

PES/001/2025

RESOLUCIÓN QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL JUICIO GENERAL [REDACTADO] A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIBLES AL CIUDADANO [REDACTADO] GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD Tabasco:	Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
Reglamento Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PES/001/2025

Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
------------------------------	---

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Denuncia

El 07 de abril¹, el PRD Tabasco por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Estatal, denunció al ciudadano [REDACTED] Gobernador del Estado de Tabasco, por la presunta difusión de informes de labores fuera del periodo permitido, propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo del evento denominado "Primer Informe al Pueblo".

1.2 Resolución

El 15 de mayo, el Consejo Estatal emitió la resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador, declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

1.3 Impugnación local

En contra de la resolución, el PRD Tabasco promovió recurso de apelación que se sustanció ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave de expediente [REDACTED] y que se resolvió el 19 de junio, confirmando la resolución de este órgano electoral.

1.4 Impugnación federal

Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el partido político interpuso medio de impugnación ante la Sala Xalapa, el cual se sustanció mediante el Juicio General [REDACTED] mismo que fue resuelto el 23 de julio, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco y la resolución del Consejo Estatal, determinándose en sus apartados de efectos y resolutivos lo siguiente:

"XI. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

"125. Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios formulados por el PRD, y al haberse acreditado un deficiente estudio de las infracciones denunciadas por parte del Consejo Estatal y el TET, se **revocan, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada y la resolución administrativa, para los siguientes efectos:**

- Quedan firmes las determinaciones del Consejo Estatal y del TET, respecto a:
 - La acreditación de los hechos y conductas denunciadas, esto es, a la organización, realización y difusión (transmisión) del Informe denunciado

¹ Las fechas que señaladas en la resolución corresponde al año dos mil veinticinco, salvo precisión que se haga en contrario.



PES/001/2025

y de los mensajes para su promoción, así como de todas las circunstancias fácticas que los rodearon.

- La determinación de que ese Informe denunciado y sus mensajes constituyan propaganda gubernamental.

• **Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente sentencia**, el Consejo Estatal deberá emitir una nueva resolución en el PES, en el que, de manera debidamente fundada y motivada, así como acorde a los principios de exhaustividad y congruencia, determine si esos hechos y conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa en materia propaganda gubernamental, de informes de actividades de las personas servidoras públicas, promoción personalizada y/o uso indebido de recursos públicos, en los términos planteados en la denuncia, y a partir de los parámetros legales para la difusión de los informes de labores, y los relativos a la propaganda gubernamental, en particular, aquella con elementos de promoción personalizada.

• *El TET y el Consejo Estatal deberán informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento a este fallo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión de los actos tendentes a tal cumplimiento.*

126. Dados los anteriores efectos, se deberá de notificar el presente fallo al Consejo Estatal, para su cabal cumplimiento, además, de las notificaciones que deban diligenciarse como corresponda a Derecho.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se revocan, en la materia de impugnación, y para los efectos precisados en esta ejecutoria, la resolución administrativa y la sentencia reclamada.”

1.5 Suspensión de plazos procesales

El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva fue notificada la sentencia, acordando su recepción en la misma fecha, y en virtud de que conforme al acuerdo JEE/2025/017 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral, del 28 de julio al 08 de agosto, el personal del Instituto Electoral gozaría del derecho a su primer periodo vacacional en el presente año, se indicó que dicho periodo sería inhábil, por lo que no corrieron los plazos y términos procesales dentro los procedimientos especiales sancionadores, reanudándose el 11 de agosto; lo cual se notificó a las partes y al referido órgano jurisdiccional mediante oficio SE.CCE.PES.001/2025.08.



PES/001/2025

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia; aunado a que el presente asunto se resuelve en cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Xalapa en relación a ello. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I; 361 numeral 1 fracción I; y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I; 5 numeral 1, fracciones II y III; y 85 numeral del Reglamento de Denuncias.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El PRD Tabasco señaló que el día 03 de abril, a través de las páginas oficiales de Facebook del Gobierno del Estado de Tabasco, de la Secretaría de Gobierno de Tabasco y de diversos medios de comunicación, se difundió propaganda de un informe al pueblo presentado por el Gobernador del Estado de Tabasco [REDACTED] y que, refiere, se trata de propaganda gubernamental personalizada.

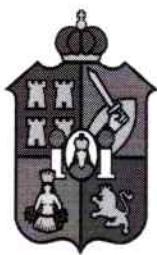
En ese mismo sentido, argumentó, que la propaganda del evento denominado "Primer Informe al Pueblo" constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada que viola lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal porque afirma, se utilizaron recursos públicos para promocionar la imagen y nombre del servidor público denunciado, e indicó que, de su contenido, además del informe, se resalta o exalta el nombre del servidor público, lo cual está prohibido.

Manifestó también, que en la publicación no se observan los logos oficiales del actual gobierno, que permitan identificar que efectivamente se trata de un evento del Gobierno del estado; aunado a que se aprecia el reparto de tarjetas que son ajenas a los programas gubernamentales a nivel estatal o federal, ya que tampoco contienen logotipo de bienestar, y que se están utilizando para pagar a las personas su asistencia al informe del pueblo.

Expuso que, en términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben actuar con cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, así como procurar la mayor equidad; por lo que tienen prohibido utilizar propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros para promocionarse de manera personalizada con recursos públicos.

Afirmado que con ello y acorde a la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en el caso concreto, se cumple con los elementos personal, objetivo y temporal de la propaganda personalizada.

Del mismo modo sostuvo que, la inclusión del nombre e imagen de los servidores públicos en la propaganda electoral, genera una presunción relativa a que la misma incide indebidamente en la contienda electoral, que afecta los principios de imparcialidad y



PES/001/2025

equidad, sin necesidad de que la referida propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, lo que afirma, se demuestra con el contenido de la publicación en Facebook, ya que además de incluir el nombre y cargo del denunciado, de manera indebida se exaltan las tarjetas del servidor público en lugar de la gestión institucional.

Asimismo, indicó que la difusión del informe reclamado se encuentra fuera del periodo permitido por la Ley Electoral, es decir, de realizarse una vez al año, afirmando que además el denunciado previamente había emitido un informe de los “100 días”, por lo que se debe garantizar la equidad en la contienda electoral entre las personas y partidos políticos que participaran en la misma y, que si bien actualmente no se está ante un proceso electoral, se debe sancionar al denunciado por la conducta a fin de inhibir la misma y que no se estén realizando este tipo de eventos a lo largo de la administración en un tiempo menor al establecido por la Ley Electoral a, como indica, pretende hacerlo.

3.2 Contestación de la denuncia

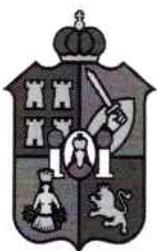
El Consejero Jurídico, en representación del denunciado señaló que si bien a través de la página oficial del Facebook del Gobierno del estado se difundió e informó a la ciudadanía que el día 07 de abril se rendiría un informe al pueblo respecto de las actividades realizadas por la administración pública estatal, también es que el Titular del Poder Ejecutivo no creó, ni administra la referida cuenta, ya que refiere esta fue generada antes de que asumiera el cargo, por lo que la publicación no fue realizada por el Gobernador, ni está dentro de sus facultades el manejo o control de la referida página de Facebook.

Indicó que la publicación denunciada tuvo como finalidad invitar a las y los gobernados interesados en la rendición de cuentas del Ejecutivo Estatal para que evaluaran la utilización de los recursos públicos y conocieran temas de interés social como la salud y educación, sin que se aprecie la voz, imagen o cualquier otro símbolo que hiciera plenamente identificable al denunciado; por lo que es falso que se hubieran utilizado recursos públicos para promocionar su imagen y nombre y menos, que ello constituya propaganda gubernamental con promoción personalizada.

Manifestó que aun y cuando en la propaganda denunciada no se observan logos oficiales del Gobierno del Estado, en la invitación se aprecia la leyenda “Primer informe al pueblo que presenta el Gobernador de Tabasco, [REDACTED] con lo cual se identifica claramente que se trató de un evento de carácter institucional.

Respecto al señalamiento de que en la publicación denunciada se observa la entrega de tarjetas que no tienen relación con los programas del Gobierno Estatal o Federal, al no contar con el logotipo de bienestar y que estas se utilizaron para pagar la asistencia de las personas al evento del informe al pueblo, manifestó que es falso y que el denunciante no ofreció otras pruebas para acreditar lo mencionado; agregando que la Sala Superior ha definido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada.

En cuanto al evento denominado “Primer Informe al Pueblo” celebrado el 07 de abril en el Teatro Esperanza Iris, señaló que conforme al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 09 de abril, elaborada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral, no se aprecia que se hubiera colocado algún tipo de propaganda dentro o fuera del lugar del evento, y que el mismo fue transmitido por Televisión Tabasqueña en el ejercicio de su



PES/001/2025

labor periodística y en el derecho que la televisora tiene para transmitir aquellos eventos que consideren de mayor relevancia para la población.

Expuso que del acta circunstanciada de fecha 09 de abril, en lo relativo al discurso por parte del denunciado, no se aprecia que describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque sus logros particulares obtenidos en el ejercicio de su cargo público; ni hace mención a sus cualidades, referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; tampoco que señale planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones por el cargo público que ejerce; ni que aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral o algún proceso de selección de candidaturas de un partido político o judicial de tal manera que tuviera la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor o de otra persona.

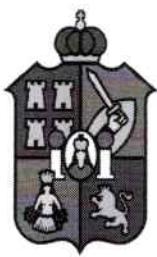
Señaló que el evento y mensaje emitido dirigido por el denunciado el 07 de abril a la ciudadanía, se realizó fuera de la contienda electoral y sin estar próximos los comicios electorales, precisando –a su consideración- que la renovación de cargos de las personas juzgadoras a nivel federal y local son de naturaleza distinta a la del Poder Ejecutivo; y que en todo caso, tampoco se configura la infracción denunciada, ya que la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental es durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral, siendo que las campañas electorales para el proceso judicial iniciarían hasta el 29 de abril.

Refirió que la difusión del evento “Primer informe al pueblo” no generó algún costo y que la utilización del Teatro Esperanza Iris fue gratuita, al ser un inmueble propiedad del Gobierno del Estado y que por ende fue puesto a disposición para una actividad de carácter institucional, por lo que refiere no se configura el uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, señaló que con los hechos denunciados no se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque manifiesta no hay una contienda electoral, el uso del bien inmueble fue gratuito y en cumplimiento de una actividad institucional; y que el mensaje emitido por el denunciado no contiene un llamado expreso ni implícito al voto, ni se realizó manifestación a favor o en contra de ningún candidato, así como tampoco se exaltó algún logro personal; sin soslayar que el servidor público puede realizar un informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal como ejercicio de rendición de cuentas, lo cual no implica que haga un uso indebido de la posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función para posicionar a determinada fuerza política, candidatura o gobernante en funciones.

3.3 Fijación de la Controversia

El problema a resolver consiste en determinar si el Gobernador del estado de Tabasco, realizó la difusión de informes de labores fuera del periodo permitido, propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo del evento denominado “Primer Informe al Pueblo”, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad previstos en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley de Comunicación y Ley Electoral.



PES/001/2025

Ello en concordancia a lo resuelto por Sala Xalapa en los efectos del expediente [REDACTED] de emitir una nueva resolución en el que, de manera fundada y motivada, así como acorde a los principios de exhaustividad y congruencia, determine si los hechos y conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa en materia propaganda gubernamental, de informes de actividades de las personas servidoras públicas, promoción personalizada y/o uso indebido de recursos públicos, en los términos planteados en la denuncia, y a partir de los parámetros legales para la difusión de los informes de labores, y los relativos a la propaganda gubernamental, en particular, aquella con elementos de promoción personalizada.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas de la parte denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

a. **Las documentales públicas**, consistente en:

- Copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 03 y 07 de abril, relativas inspección y certificación de los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] elaboradas por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral.

b. **La presuncional legal y humana**, consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

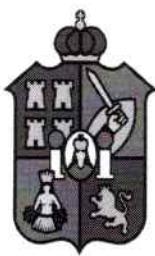
c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.

En ese sentido, se desestima la objeción hecha por la parte denunciada respecto a las actas circunstanciadas, pues la misma está encaminada a controvertir la veracidad de su contenido, alcance y valor probatorio lo cual es parte del estudio de fondo del presente asunto. Aunado a esto, por tratarse de una documental pública, por regla general tiene valor probatorio pleno y, de manera excepcional, su valor se pierde cuando existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo que en la especie no acontece, pues el objetante no aportó elementos de prueba para tal efecto, sin que la simple objeción de manera formal resulte insuficiente para invalidar el valor probatorio de las pruebas objetadas.

3.4.2 Pruebas de la parte denunciada

De las pruebas ofrecidas por el denunciado se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

a. **Las documentales públicas**, consistente en:



PES/001/2025

- Actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 03 y 07 de abril, elaboradas por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, mismas que hizo suyas por el principio de adquisición procesal al estar agregadas al expediente.
 - Acuerdo CE/2025/021 y su anexo, mediante el cual se aprobó el calendario electoral local extraordinario para elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Tabasco 2024-2025 y que hizo suyas bajo el principio de adquisición procesal al señalar que obran en poder de esta autoridad electoral.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, y que le favorezcan.

3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida por lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

a. **Las documentales públicas** consistente en

- Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 09 de abril, elaborada por personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral.
- Oficio SC/U AJ/091/2025 de fecha 14 de abril, relativo al informe rendido por la Secretaría de Cultura del Estado a través de su Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico.
- Oficios CJPEE/0629/2025 y CJPEE/0677/2025 de fechas 09 y 15 de abril, relativos a los informes rendidos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del estado de Tabasco.

Mismas que al igual que las documentales públicas aportadas por el denunciante y el denunciado precisadas con anterioridad, tienen valor probatorio pleno, ya que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo que en la especie no acontece, ello de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias.



PES/001/2025

3.5 Marco normativo

3.5.1 Informe de labores

El artículo 51, fracción XVII de la Constitución Local dispone que, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, la persona Titular del Poder Ejecutivo entregará al Congreso del Estado un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde administración pública del estado²; señalando el protocolo para su presentación, recepción, posicionamiento de las fracciones parlamentarias y en su caso, réplica.

Por su parte, los artículos 14 de la Ley de Comunicación; 242, numeral 5 de la LGIPE; y 193 numeral 5 de la Ley Electoral establecen una excepción a la regla prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, al disponer que los informes anuales de labores o gestiones de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que se empleen para darlos a conocer no serán considerados como comunicación social³ o propaganda gubernamental siempre que su difusión:

- Se limite a una vez al año.
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- Se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Se realice fuera del período de campañas electorales.
- En ningún caso su difusión tenga fines electorales⁴

Con relación a ello, la vulneración a las reglas sobre la difusión de informes de labores o gestiones por parte de las personas servidoras públicas, da lugar a una infracción electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y VI en correlación con el 193, numeral 5 de la Ley Electoral.

3.5.2 Propaganda Gubernamental

La propaganda gubernamental es toda acción o información (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones) que cualquiera de los poderes federales, estatales y municipales o sus servidores públicos, difundan, publiquen o suscriban en medios de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, y cuyo contenido está relacionado

² Salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto.

³ El artículo 4, fracción I, de esta ley conceptualiza a la *comunicación social* como aquella en que se difunde el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o se estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y en su artículo 1 señala que dicha ley es reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social. En este sentido, el término es equiparable al de *propaganda* previsto en el artículo constitucional en cita.

⁴ El artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social dispone que son principios rectores de dicho ejercicio la objetividad y la imparcialidad, lo que se traduce en que la comunicación social en los procesos electorales no se puede dirigir a influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.



PES/001/2025

con hacer del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁵

Su finalidad o intención, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para obtener la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁶.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De tal manera que existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

De tal forma que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos⁷:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que sea realice o sea difundida por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual o electrónico (radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda).
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Asimismo, la Sala Superior ha indicado que en presencia de propaganda electoral –lo mismo que la información pública o gubernamental, debe analizarse su:⁸

- a. **Contenido:** ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- b. **Temporalidad:** la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro del

[REDACTED] y acumulados. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el Decreto por el que se reformó la Ley General de Comunicación Social en el que se fijó un alcance distinto a la definición de propaganda gubernamental.

⁸ Véase la sentencia emitida en el [REDACTED] Y ACUMULADOS



PES/001/2025

periodo de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- c. **Intencionalidad:** la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto el contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Al respecto, el artículo 1 de Ley de Comunicación dispone que la misma es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Define en su artículo 4 a las campañas de comunicación social como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y en sus artículos 5 y 8 se establecen los principios rectores y finalidades que deben observarse en su difusión.

Por su parte los artículos 449, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 341, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral establecen reglas o restricciones con relación al artículo 134 párrafo noveno, que deben observar las autoridades o servidores y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, autónomos y cualquier otro ente público, en materia de propaganda gubernamental.

Cabe señalar que en un Estado democrático las autoridades tienen la obligación de informar sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones y, por ello, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

No obstante, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les otorgue, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental contenidas en la Constitución Federal, Ley de Comunicación y Ley Electoral.

3.5.3 Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.



PES/001/2025

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

Dicha disposición, impone límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores públicos, ya que tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

Así, la prohibición constitucional tiene como justificación, tutelar el principio de equidad en los procesos electorales, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Además, de que es una regla de actuación para las personas en el servicio público, observar un actuar imparcial y neutral en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir u obtener ventajas en los procesos de renovación del poder público, al prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el texto constitucional al establecer “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.

En este tenor, la Ley de Comunicación recoge la exclusión de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.⁹

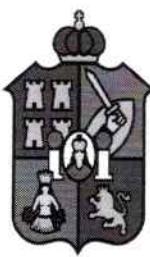
De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el **mensaje difundido** pueda calificarse como propaganda gubernamental.

En el entendido que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó, lo que adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos ya que de estrechar ese margen de consideración,

⁹ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.



PES/001/2025

podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.¹⁰

Lo anterior, sin dejar de señalar que la Sala Superior ha indicado que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada o infractora del 134 Constitucional, puesto que se debe analizar si los elementos que en ella se contienen constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.¹¹

Por ello, para determinar si los hechos pueden constituir propaganda gubernamental personalizada en vulneración al párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹²:

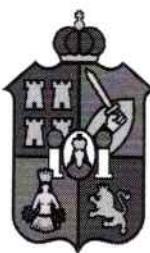
- a. **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. **Elemento temporal.** Impone presumir que con el inicio del proceso electoral la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; sin excluir que la infracción puede suscitarse sin haber comenzado el proceso electoral, caso en el cual se deberá analizar su proximidad para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
- c. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

También ha definido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el servidor público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona

12 En términos de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PES/001/2025

servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.¹³

Esto aunado a que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Lo anterior es así porque la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que las personas servidoras públicas, se valgan de la posición que ostenten para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

3.5.4 Uso indebido de Recursos Públicos

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A este deber de actuación impuesto a las personas del servicio público, subyace el de tutelar el principio de equidad en la contienda electoral.

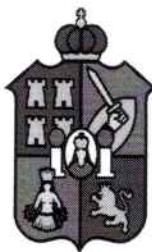
El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines del servicio público que deban otorgar.

Por lo que, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

Además, la Sala Superior ha determinado¹⁴que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De igual modo se ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

[REDACTED]



PES/001/2025

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en períodos electorales y no electorales.

En este sentido, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que, también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y que, su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 341, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

3.6 Hechos acreditados

Conforme a lo establecido en la sentencia del Juicio General [REDACTED] con motivo de la primera resolución emitida por este Consejo Estatal, se encuentra acreditada la organización, realización y difusión (transmisión) del informe denunciado y de los mensajes para su promoción, así como de todas las circunstancias fácticas que los rodearon; al igual que el Informe denunciado y sus mensajes constituyeron propaganda gubernamental.

3.7 Estudio del caso

3.7.1 Inexistencia de la violación a los artículos 41, fracción III, base C y 134 de la Constitución Federal y 449 de la LGIPE.

Acorde a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] este Consejo Estatal procede al análisis exhaustivo respecto a determinar si los hechos y conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa en materia de propaganda gubernamental, reguladas en los artículos 41 fracción III, base C y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, 449 de LGIPE y 14 de Ley de Comunicación y [REDACTED]



PES/001/2025

341 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, al ser disposiciones de orden público y observancia obligatoria por parte de las y los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 41, fracción III, base C, de la Constitución Federal, establece que:

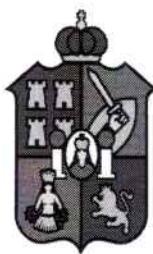
"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia." Lo resaltado es propio de esta resolución)

De lo anterior y de los hechos denunciados por el PRD, no se advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya infringido esta normatividad ya que la propaganda gubernamental difundida no se dio en el marco de alguna campaña electoral; si bien, al momento de presentarse la denuncia, se encontraba en curso el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco correspondiente al periodo 2024-2025, la realización y difusión de los hechos denunciados **se llevó a cabo en una etapa previa al inicio de las campañas electorales, las cuales, conforme al calendario electoral aprobado para tal efecto; comenzaron el veintinueve de abril y concluyeron el veintiocho de mayo.**¹⁶

Lo que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior¹⁷, en el sentido de que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras, tiene una naturaleza totalmente distinta a aquellos en los que se renuevan los poderes Ejecutivo y Legislativo, es decir, a los procesos electorales a través del sistema de partidos políticos, por lo que no les aplican las mismas reglas, ya que el diseño constitucional previó que las candidaturas surgieran precisamente de los Poderes de la Unión, por lo que, **contrario a lo que sucede en los comicios ordinarios, esta elección fue ajena a los intereses políticos y partidistas**, por lo que, la realización del *Primer Informe al Pueblo* en el que se dieron a conocer logros, acciones, obras y medidas de Gobierno, no encuadra en el supuesto de buscar una simpatía o aceptación de la población con fines electorales, ya que como se desprende del acta de inspección ocular [REDACTED] el mensaje pronunciado por el Gobernador no violentan los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Ahora bien, respecto del artículo 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Federal que a continuación se transcriben:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



PES/001/2025

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación a estos artículos, del análisis integral y contextual tanto del contenido del *flyer*, como del mensaje difundido por el Gobernador con motivo del “Primer Informe al Pueblo” —cuya certificación obra en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED]—, no se desprende la emisión de mensaje, señalamiento, posicionamiento o referencia alguna a favor o en contra de determinada candidatura o partido político, ya sea respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, aún no iniciado, o bien del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco que se encontraba en desarrollo.

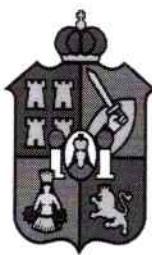
Aunado a lo anterior, se precisa que si bien en el volante o *flyer* se observa el nombre y cargo del denunciado, y del discurso se desprende que, en un primer momento, éste dirige un saludo a las personas asistentes, a las asociaciones civiles, a los medios de comunicación y a quienes seguían la transmisión en redes sociales, posteriormente procedió a hacer referencia a diversas acciones, programas y logros de gobierno, compromisos cumplidos a cargo del Gobierno Estatal en materia económico, social, cultural, educativo y de salud, como son las jornadas de atención a la ciudadanía, reformas legales y reglamentarias, el presupuesto y gasto público, la coordinación y cooperación entre autoridades y gobiernos, gobierno digital, apoyos al deporte, la implementación de programas sociales, construcción de viviendas, obras públicas, Turismo, mejora regulatoria, el medio ambiente y la biodiversidad, agua potable, luz eléctrica la entrega de títulos de propiedad entre otras que fueron señalados.

Por su parte, el artículo 449 de la LGIPE, establece las prohibiciones que el derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, siendo las siguientes:

- a. **Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal).** Independientemente del contenido mensaje certificado, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia¹⁸.

Prohibición temporal que no se infringe, en virtud de que, como ya se mencionó, en líneas anteriores, la propaganda gubernamental difundida no se dio en el marco de alguna

¹⁸ Constitución general, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo; LEGIPE, artículos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.



PES/001/2025

campaña electoral, pues se llevó a cabo en una etapa previa al inicio de las campañas electorales, las cuales, conforme al calendario electoral aprobado para tal efecto; comenzaron el veintinueve de abril y concluyeron el veintiocho de mayo. Situación que no es contraria al hecho de que, al momento de presentarse la denuncia, se encontraba en curso el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco correspondiente al periodo 2024-2025.

b. Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido). La propaganda gubernamental no puede tener fines electorales, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales¹⁹. Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 constitucional.

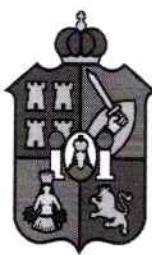
Respecto a la prohibición de contenido, del análisis integral y contextual tanto del contenido del *flyer*, como del mensaje difundido por el Gobernador con motivo del “Primer Informe al Pueblo,” no se desprende que se haya pronunciado o posicionado a favor o en contra de determinada candidatura o partido político, ya sea respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, aún no iniciado, o bien del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco que se encontraba en desarrollo, por lo que, tal evento y mensaje no tuvieron la finalidad influir en el ánimo y las preferencias electorales de los ciudadanos.

c. Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido). Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.²⁰

Se considera que la difusión del volante o *flyer* denominado “Primer Informe al Pueblo”, a través de las páginas oficiales de Facebook de la Secretaría de Gobierno y del Gobierno del Estado de Tabasco, así como el discurso pronunciado por el Gobernador durante el referido evento celebrado en el Teatro “Esperanza Iris”, constituyen actos cuya naturaleza se enmarca en propaganda gubernamental; pues de su análisis, se desprende que procedió a hacer referencia a diversas acciones, programas y logros de gobierno, compromisos cumplidos a cargo del Gobierno Estatal en materia económico, social, cultural, educativo y de salud, como son las jornadas de atención a la ciudadanía, reformas legales y reglamentarias, el presupuesto y gasto público, la coordinación y cooperación entre autoridades y gobiernos, gobierno digital, apoyos al deporte, la implementación de programas sociales, construcción de viviendas, obras públicas, Turismo, mejora regulatoria, el medio ambiente y la biodiversidad, agua potable, luz eléctrica la entrega de títulos de

¹⁹ Constitución general, artículo 134 párrafo séptimo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

²⁰ Constitución general, artículo 134 párrafo octavo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso e).



PES/001/2025

propiedad entre otras que fueron señalados. Sin que en dicho acto se destaque las cualidades, logros políticos, económicos o sociales del servidor público o se asocian a los logros de gobierno mencionados.

3.7.2 Inexistencia de la difusión de informes de labores en períodos no permitidos

El artículo 51, fracción XVII de la Constitución Local establece como facultad y obligación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

XVII. Asistir a entregar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso.

Al presentar su informe, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dirigirá al Pleno un mensaje consistente en una síntesis del informe que se presenta. Enseguida, la presidencia del Congreso, en términos generales y concisos, acusará recibo del informe presentado. Posterior a la intervención de la presidencia del Congreso, cada fracción parlamentaria hará un posicionamiento sobre el mensaje pronunciado por la persona Titular del Poder Ejecutivo. Al término de las intervenciones de las fracciones parlamentarias, el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá hacer uso de su derecho de contrarréplica.

Dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 193 numeral 5 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, que establecen que, para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo²¹ del diverso 134 de la Constitución Federal, el informe anual de actividades o labores de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que se empleen para darlos a conocer **no serán considerados como comunicación social²² o propaganda gubernamental siempre que su difusión:**

- Se limite a una vez al año.
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- Se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Se realice fuera del período de campañas electorales.

²¹ Precisando que con motivo de la adición de un párrafo tercero al artículo 134 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se recorrió el orden los siguientes párrafos, razón por la cual actualmente los concernientes a las infracciones denunciadas pasaron a ser los párrafo octavo y noveno.

²² El artículo 4, fracción I, de esta ley conceptualiza a la *comunicación social* como aquella en que se difunde el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o se estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y en su artículo 1 señala que dicha ley es reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, *relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social*. En este sentido, el término es equiparable al de *propaganda* previsto en el artículo constitucional en cita.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2025

- En ningún caso su difusión tenga fines electorales.²³

De allí que cualquier acto con formato de informe de labores que no se ajuste a las reglas señaladas, no configura la excepción a las prohibiciones prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal (informe de labores) y por consiguiente deben considerarse como acto de comunicación social o propaganda gubernamental, tal como se estableció en la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente [REDACTED] razón por lo cual en la presente resolución, resulta innecesario realizar nuevamente el análisis o valoración correspondiente respecto a la naturaleza del evento denunciado.

Por lo antes expuesto, el "Primer Informe al Pueblo" al no realizarse bajo el protocolo establecido en la Constitución Local para la presentación del informe anual que debe presentar el Gobernador del Estado²⁴, ni sujetarse al artículo 14 de la Ley de Comunicación y Ley Electoral respecto a que se realice una vez al año y que su difusión se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, **no constituye ni se equipara a un informe anual de labores mediante cual se pueda determinar la existencia una infracción electoral** por el incumplimiento a las reglas para la difusión de informe de actividades de las personas servidoras públicas prevista en los artículos 193 numeral 5 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, de manera concreta, si su realización se efectuó dentro o fuera del periodo permitido por la normatividad, a como lo denuncia el PRD Tabasco.

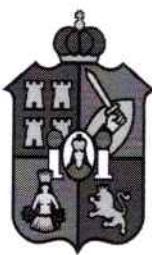
Lo que es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes [REDACTED] y su acumulado y [REDACTED] en donde indicó que estos tipos de eventos **no tienen el carácter de rendición de cuentas en sentido estricto**, en la medida que estos se encuentran regulado en la Constitución Federal; lo que de manera semejante acontece en el caso que nos ocupa, dado que el informe anual de labores del Gobernador se encuentra regulado por el artículo 51, fracción XVII de la Constitución Local.

Por lo anterior, se considera inadecuado que las conductas denunciadas, esto es, la propaganda y evento relacionado con el "Primer Informe al Pueblo" asociados al Gobernador, deban considerarse como un informe de labores o gestión y, por ende que con motivo de su difusión se materialice una transgresión a la regla prevista en los artículos en los artículos 193 numeral 5 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 242, párrafo 5 de la LEGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, respecto a la temporalidad en que debía difundirse; ya que como se estableció por esta autoridad electoral y la Sala Xalapa, su naturaleza corresponde a propaganda gubernamental o comunicación social, que en términos de la Ley de Comunicación son aquéllas en que se difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y, no al de un informe de labores.²⁵

²³ El artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social dispone que son principios rectores de dicho ejercicio la objetividad y la imparcialidad, lo que se traduce en que la comunicación social en los procesos electorales no se puede dirigir a influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

²⁴ En lo sucesivo, mencionado también en la resolución como denunciado, titular del poder ejecutivo o gobernador.

²⁵ Artículo 4.



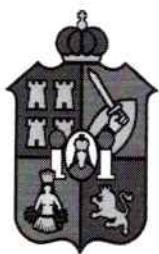
3.7.3 Inexistencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada

Por otra parte, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal y la Ley de Comunicación, señala lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

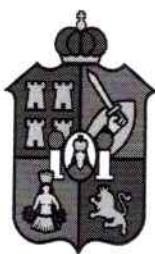
En ese sentido, no se infringe tal normatividad, ya que del contenido del mensaje pronunciado por el Gobernador del Estado en el acto denominado "Primer Informe al Pueblo" se desprende que hizo referencia a que:

- El dos de junio de dos mil veinticuatro, el pueblo de Tabasco tomó la determinación de profundizar la transformación iniciada a favor de quienes menos tiene.
- A través del informe, daba cuenta del cumplimiento de su encargo popular presentando los avances del Gobierno al primer trimestre del dos mil veinticinco.
- El evento era un ejercicio de transparencia y de rendición de cuentas, con el que seguía cumpliendo el compromiso de informar al pueblo sobre cómo va la administración pública estatal.
- El gobierno se suma al impulso nacional de profundizar en Tabasco el segundo piso de la Cuarta Transformación y por ello se sigue fortaleciendo el movimiento que ha cambiado el rumbo de la nación y que hoy se consolida bajo el liderazgo de la Presidenta de México, la doctora [REDACTED]
- Se ha puesto primero a los pobres conformando un gobierno austero y honesto, porque no puede haber gobierno rico con pueblo pobre.
- La Cuarta Transformación es una visión política, una acción constante que busca mejorar la vida de las personas y sus principios se sustentan en el humanismo mexicano, un modelo que proviene de nuestras raíces culturales, de la sabiduría popular y de la historia de la lucha de los pueblos de México, un modelo que proviene también del corazón y la razón de quien supo llevarlo a la práctica, nuestro siempre presidente [REDACTED]
- Se asumieron cincuenta compromisos con el pueblo de Tabasco, los cuales seguirán cumpliendo con trabajo incansable, pero que el gobierno no se limita únicamente a lo pactado ya que han impulsado muchas más acciones para extender lo más posible el bienestar.
- En Tabasco, se ha adoptado un modelo de gobierno territorial porque las soluciones no se construyen desde los escritorios, sino en el contacto directo con la población.



PES/001/2025

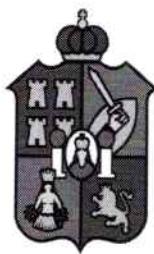
- A un gobierno cercano que escucha de primera mano las necesidades de su gente y les responde con sensibilidad y eficacia.
- El apoyo a la Presidenta de México en las decisiones y acciones tomadas en defensa de nuestra soberanía y su coincidencia en ello.
- Que el inicio del dos mil veinticinco, marca una nueva etapa de transformación y esperanza para Tabasco y que cada logro alcanzado representa vidas que mejoran, comunidades que crecen y se fortalecen y, sobre todo, el derribo de obstáculos que, por años, restringió a la gente.
- Que están convencidos de que gobernar es un acto de amor al pueblo.
- Que como lo demostró con su ejemplo, el presidente [REDACTED] su legado de lucha, congruencia y amor por México, es el cimiento sobre el cual están construyendo el presente de Tabasco.
- Con la presidenta [REDACTED] se construyen el segundo piso de la Cuarta Transformación y se mantiene viva la llama de la esperanza.
- El gobierno del pueblo consolida una forma de gobernar distinta cercana al pueblo, honesta, austera, territorial y profundamente humana. Los resultados son claros y contundentes.
- Apenas van tres meses de este año y el gobierno ya echó a andar sus programas, y que a la mitad de las viviendas totales del Estado llega al menos uno de los programas de manera directa sin intermediarios.
- Que todo esto es posible por el combate a la corrupción, el trabajo con austeridad, el orden administrativo y la disciplina financiera y las contribuciones de los ciudadanos.
- En Tabasco se tiene finanzas sanas, sin más deuda, con ingresos propios a la alza y con una planeación del gasto orientada al bienestar del pueblo.
- Con hechos están demostrando que se puede gobernar con honestidad y con resultados y con amor a nuestra tierra.
- Que reconoce la entrega, la sensibilidad social y el trabajo sin descanso de las y los integrantes de nuestro gabinete y de todas y de todos los servidores públicos del gobierno del Estado, al igual que, personas de la sociedad civil, empresarios, profesionistas, padres de familia, maestros, religiosos, artistas, deportistas, artesanos, jóvenes y muchas personas que siempre nos dicen que no hay que parar, que no podemos aflojar el paso.
- Que en Tabasco gobierna el pueblo y van a seguir trabajando, a seguir cumpliendo, porque se gobierna con el corazón, expresando que viva la Cuarta Transformación, que viva el Pueblo.



PES/001/2025

Además de aludir a diversas acciones, programas o logros relacionados a:

- Las jornadas de atención al pueblo en compañía de las instituciones federales y gobiernos municipales, el acercamiento de los servicios del gobierno estatal a las comunidades del estado de manera directa como lo relacionado a la atención médica, entrega de mobiliario escolar a las escuelas, expedición de actas de nacimientos y matrimonios.
- Cambios o reformas legales para la elección de delegados, contra prácticas que no eran consideradas delitos como la fabricación o posesión de poncha llantas, la modificación del horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas, el refinanciamiento de la deuda a largo plazo.
- La publicación de lineamientos para la Contraloría Social en programas y obras y servicios, la actualización del sistema electrónico del registro único de contratistas, la firma convenios con los ayuntamientos para el uso del sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales y de entrega-recepción, jornadas de capacitación en control interno y la supervisión de obras en los 17 municipios.
- Una Comisión de la Verdad sobre el Fondo de las Pensiones de ISSET.
- La reducción del gasto burocrático, eliminación de duplicidades, orientación de los recursos a donde más se necesitan y reducción de Secretarías.
- La impartición de cursos a personas servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y el avance a la construcción de un gobierno digital que agilice trámites.
- Un incremento en la recaudación de ingresos propios.
- Que el presupuesto de dos mil veinticinco está destinado a los programas de bienestar, obra pública y seguridad.
- La realización de jornadas de paz en el municipio del centro, dirigidas principalmente a jóvenes, y del programa México te abraza en colaboración con el gobierno federal.
- La instalación de mesas de trabajo con asociaciones patronales y de trabajadores, destacando los sectores petroleros y de transporte.
- La realización de trámites del registro civil, servicios notariales y del registro público de la propiedad y del comercio.
- Atención integral relacionadas con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, Desaparecidas, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Defensoría Pública, el Instituto Estatal de las Mujeres y el Centro de Justicia, Empoderamiento e Igualdad para las Mujeres.
- El ejercicio inédito de conferencias de prensa.
- La coordinación que existe entre gobiernos estatales y las autoridades en materia de seguridad pública, el respaldo de las Fuerzas Federales, la reducción de los delitos, la detención de generadores de violencia, la recuperación de vehículos robados, el aseguramiento de drogas y armas, el desmantelamiento de cámara de



PES/001/2025

seguridad ilícitas, la atención los centros penitenciarios, así como la profesionalización y capacitación de los cuerpos de seguridad y un programa de retiro voluntario para los mismos.

- Capacitaciones en temas de primeros auxilios, combates a incendios, evacuaciones de inmuebles, manejo de emergencia, control sofocación de incendios por parte del Instituto de Protección Civil del Estado, así como la instalación del Comité Estatal de Manejo de Fuego y el Comité Técnico Estatal de Sanidad Forestal.
- El lanzamiento de un programa de regularización de motocarros, pochimóviles, la realización de operativos de supervisión, la marcha de la aplicación quéjate ya, la habilitación de paradas inteligentes y de diversos trámites relacionados con el transporte público.
- La protección de la biodiversidad mediante el decreto de una nueva reserva ecológica del manatí, acciones para que cinco lagunas en Comalcalco se conviertan en una nueva área natural protegida estatal y el recate de la Laguna de las Ilusiones y el río seco, al igual que el fortalecimiento del Yumká.
- La realización de talleres pedagógicos, prevención de hábitos de alimentación sana, participando en estrategia de prevención de drogas, entrega de tabletas, inauguración y rehabilitación de aulas educativas.
- Acciones implementadas acciones contra enfermedades, campañas de vacunación, entrega de cartillas nacional de la salud, realización de cirugías de cataratas.
- Entrega de prótesis y donación de ambulancias donadas por PEMEX, acceso y consumo de alimentos nutritivos en planteles educativos, atención alimenticia a personas de vulnerabilidad, entrega de diversos artículos a personas necesitadas.
- Apoyo a los atletas de alto rendimiento, la celebración de eventos deportivos en el Estado de Tabasco.
- La implementación de programas sociales como apoyo a personas adultas mayores "Bienestar y plenitud", a personas con discapacidad, la construcción y entrega de viviendas "Viviendas del bienestar" apoyos al campo "sembrando vida", ganadería "paquetes de crédito ganadero", a la actividad pesquera "Pescando Vida", tandas para la mujer.
- Rehabilitación de diversas obras como el centro de convenciones, Parque Dora María, la puesta en marcha línea del tren dos bocas, nuevo puerto de frontera y modernización de carreteras.
- Acciones para garantizar el acceso al agua potable como la construcción de nuevas líneas de distribución, gestión del recurso hídrico, así como desazolve de drenes, y tarifa eléctrica más baja del país.
- Reapertura tienda de artesanías en la Casa Tabasco, integración del padrón digital de artesanos, la promoción del turismo.



PES/001/2025

Dando a conocer con ello, acciones, avances, logros y compromisos cumplidos a cargo del Gobierno Estatal en materia económica, social, cultural, educativa y de salud como son las jornadas de atención a la ciudadanía, reformas legales y reglamentarias, el presupuesto y gasto público, la coordinación y cooperación entre autoridades y gobiernos, gobierno digital, apoyos al deporte, la implementación de programas sociales, construcción de viviendas, obras públicas, turismo, mejora regulatoria, el medio ambiente y la biodiversidad, agua potable, luz eléctrica, la entrega de títulos de propiedad, entre otras que fueron señalados.

Debe considerarse también, que del análisis integral y contextual al contenido de dichas expresiones en el mensaje difundido por el Gobernador con motivo del "Primer Informe al Pueblo" y el volante o *flyer* —cuya certificación obra en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y

[REDACTED] no se desprende la emisión de un mensaje o señalamiento mediante cual el Gobernador buscara un beneficio para sí mismo o para una fuerza política, ni referencias o posicionamientos que tuvieran la intención de apoyar de manera expresa a una determinada persona aspirante, candidatura o partido político, ya sea respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, aún no iniciado, o bien del proceso extraordinario relativo a personas juzgadoras que se encontraba en desarrollo.

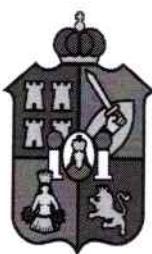
Máxime que, en este último, los partidos políticos no participan de manera alguna ni a través de candidaturas, por lo que la propaganda difundida no incide en la equidad de la contienda electoral que es totalmente ajena a los partidos políticos, incluido el partido denunciante.

Sin que del escrito de denuncia se desprendan elementos de prueba que indiquen o demuestren que con la realización del "Primer Informe al Pueblo" en dicho proceso extraordinario se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que las personas servidoras públicas o entes de gobierno deben observar en la emisión de propaganda gubernamental.²⁶

Aunado a que del contenido del volante o mensaje emitido durante el "Primer Informe al Pueblo", tampoco se aprecien expresiones mediante las cuales se hubiera exaltado la imagen, hecho referencia a alguna aspiración personal o política, se aludiera o engrandeciera la trayectoria laboral, académica o personal respecto del denunciado; ni se destacaran sus cualidades o logros particulares que ha obtenido y, que bajo el amparo del cargo que ostenta, se advierta el propósito de promocionar o posicionar su persona ante la ciudadanía, con el objeto de obtener para sí o en favor de un tercero una ventaja indebida frente a un proceso electoral.

Constrinéndose el volante, a hacer del conocimiento público que el Gobernador realizaría el "Primer Informe al Pueblo", señalando el lugar, fecha y hora en que se efectuaría e invitar a que se siguiera su transmisión en las páginas de la redes sociales de Facebook mencionadas; en tanto que el mensaje, a informar actividades o acciones vinculados con el desarrollo económico, social, cultural, político, educativo y de salud, y que a su decir, ha llevado a cabo la administración pública que encabeza durante el primer trimestre del presente año.

²⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2025

Además, del análisis del discurso emitido por el denunciado no se advierte que éste haya utilizado de manera reiterada o sistemática expresiones en primera persona del singular para atribuirse los logros o avances informados, de modo que pudiera presumirse un intento indebido de promocionar su imagen personal. Por el contrario, se observa que prevaleció el uso de un lenguaje inclusivo y plural, mediante expresiones como "nosotros", "nuestro", "hemos" y "estamos", entre otras. Incluso, de la certificación contenida en el acta circunstanciada [REDACTED] es posible constatar la mención y presencia de diversos funcionarios públicos en el escenario del teatro junto al Gobernador, así como durante el mensaje que éste pronunció.

De tal manera que si el titular del poder ejecutivo local enunció programas de gobierno y una serie de logros gubernamentales, no se los adjudica a nivel personal ni se apropiá de aquellos que son otorgados por la administración pública estatal que encabeza con la finalidad de posicionarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la designación de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025 o de cara al próximo proceso electoral de 2026-2027 que iniciara en el mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Por lo que a consideración de este Consejo Estatal, en la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, no se evidencia un posicionamiento o promoción con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras que se desarrolla o de cara al próximo Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Presidencias Municipales o Regidurías a celebrarse en el estado de Tabasco. Por lo tanto, se considera que la propaganda gubernamental difundida no tuvo fines electorales o de promoción personalizada.

Sin perjuicio de que en su mensaje el Gobernador, hubiera hecho referencia a la actual Presidenta y anterior presidente, o a la cuarta transformación mediante frases como:

"Que el gobierno se suma al impulso nacional de profundizar en Tabasco el segundo piso de la Cuarta Transformación y por ello se sigue fortaleciendo el movimiento que ha cambiado el rumbo de la nación y que hoy se consolida bajo el liderazgo de la Presidenta de México, la doctora [REDACTED]"

"La Cuarta Transformación es una visión política, una acción constante que busca mejorar la vida de las personas y sus principios se sustentan en el humanismo mexicano, un modelo que proviene de nuestras raíces culturales, de la sabiduría popular y de la historia de la lucha de los pueblos de México, un modelo que proviene también del corazón y la razón de quien supo llevarlo a la práctica, nuestro siempre presidente [REDACTED]"

"Que como lo demostró con su ejemplo, el presidente [REDACTED] su legado de lucha, congruencia y amor por México, es el cimiento sobre el cual están construyendo el presente de Tabasco."

"Que con la presidenta [REDACTED] construyen el segundo piso de la Cuarta Transformación y se mantiene viva la llama de la esperanza."

"La expresión o arenga de que "viva la Cuarta Transformación", "viva el Pueblo"."



PES/001/2025

Lo anterior, porque en el contexto del evento la referencia realizada se produjo de manera aislada y sin constituir un elemento preponderante dentro del mensaje del Gobernador. En consecuencia, no se desprende de dicho discurso expresión alguna que permita concluir que existió un llamado al voto o a la preferencia electoral en favor o en contra de algún partido político o candidatura, ya sea con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, aún no iniciado, o respecto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras que al momento de los hechos continuaba en desarrollo en el Estado.

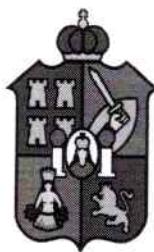
Se estima que las manifestaciones cuestionadas se limitaron a hacer referencia al trabajo realizado por la Presidenta de México y su antecesor, lo cual, a juicio del denunciado, constituye parte de una nueva transformación del país y, en ese sentido, sostuvo que el Gobierno Estatal continuará trabajando bajo dicha línea de gobernanza. Sin embargo, tales expresiones no pueden interpretarse como un mensaje con contenido electoral que, de manera directa o automática, implique la solicitud de apoyo o rechazo hacia algún actor político en relación con un proceso comicial, ni tampoco como una conducta que actualice el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tampoco se advierte referencia alguna a cargos de elección popular o a procesos electorales que pudieran vincularse con un supuesto acto de promoción personalizada. Máxime que, del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden elementos que acrediten alguna aspiración político-electoral del Gobernador, ni de las personas mencionadas por éste, en relación con el proceso de designación de personas juzgadoras o con los próximos comicios y del cual se hubiera hecho referencia en la propaganda denunciada para promover al denunciado. En consecuencia, no puede válidamente sostenerse que las alusiones realizadas por el Gobernador tuvieran como finalidad posicionar su imagen ante la ciudadanía del Estado con fines electorales o de promoción personalizada.

En cuanto a la referencia a la expresión “cuarta transformación”, ésta, por si misma, no puede considerarse como un apoyo o promoción de una plataforma política o proyecto de gobierno que automáticamente deba atribuirse en favor de alguna persona, servidor o servidora pública, candidatura a cargo de elección popular o partido político. En tal virtud, su inclusión en el discurso no representa de manera indubitable un beneficio de promoción personalizada ni puede estimarse con fines electorales, pues dicha mención se realizó en el contexto de las acciones que la actual Administración Estatal desarrolla para modificar la forma de gobernar o implementarla de manera distinta a como se venía haciendo con anterioridad.

Y si bien la expresión referida pudiera, en abstracto, asociarse a un movimiento o ideología social vinculada al ejercicio de gobierno o incluso al partido político del cual proviene el servidor público denunciado, lo cierto es que en el discurso no se realizó alusión explícita ni precisa a partido político alguno ni a plataforma política determinada que permita sostener tal interpretación. Además, el término “transformación”, entendido como la acción de modificar, cambiar, variar o renovar a alguien o algo²⁷, constituye una expresión de uso común que cualquier persona o ente puede emplear indistintamente, por lo que no resulta jurídicamente válido asimilarla de manera automática con un instituto político en particular.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/transformaci%C3%B3n>



PES/001/2025

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo noveno²⁸, en correlación con el 9, fracción I de la Ley de Comunicación a fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas, dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al igual que la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; **se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.**

No obstante se precisa, que con relación a lo señalado en los párrafos anteriores, la misma autoridad jurisdiccional²⁹ al analizar dicha disposición constitucional también ha definido que **no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada o infractora del 134 Constitucional, pues para ello se debe analizar si los elementos que en ella se contienen constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.**

Para lo cual, tal como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el Juicio General [REDACTED] las disposiciones aplicables deben interpretarse de manera sistemática con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 449, apartado 1, inciso e) de la LGIPE, así como con su correlativo en la legislación electoral local, que para el caso de Tabasco corresponde al artículo 341, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y con lo dispuesto en la Ley de Comunicación.

En esta línea, la Ley de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo noveno del artículo 134 constitucional, relativo a la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social, incluyendo aquella que adopte un formato similar al de un informe de labores— establece que, para su difusión, deberán observarse ciertos principios rectores, entre los cuales destacan³⁰:

- **La objetividad e imparcialidad**, que implican que la comunicación social no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, precandidatos y candidatos en un proceso electoral.
- **La necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad**, con el fin de garantizar su derecho a la información y la atención de temas relevantes.

²⁸ Precisando que con motivo de la adición de un párrafo tercero al artículo 134 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, se recorrió el orden los siguientes párrafos, razón por la cual actualmente los concernientes a las infracciones denunciadas pasaron a ser los párrafo octavo y noveno.

²⁹ [REDACTED]

³⁰ 1, 5 inciso f), h) y último párrafo.



PES/001/2025

- **El respeto a la libertad de expresión** y la promoción del acceso ciudadano a la información.

De igual forma, en su artículo 8, fracciones III y VII, la citada Ley dispone que las campañas de comunicación social deberán, entre otras cuestiones:

- Informar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones legales, así como aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados y las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos.
- Comunicar los programas y actuaciones públicas.

De lo anterior se desprende que, aun cuando en la propaganda gubernamental denunciada aparezca el nombre o la presencia del Gobernador, así como la referencia a planes, proyectos o programas de gobierno, su difusión —atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal; 449, apartado 1, inciso e) de la LGIPE; 341, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral; y 1, 5, incisos f) y h), último párrafo, y 8, fracciones III y VII de la Ley de Comunicación Social— se encuentra dentro de los parámetros normativos que rigen la propaganda gubernamental.

Máxime que los temas abordados por el Gobernador en el evento denominado “Primer Informe al Pueblo” no exceden el ámbito de las atribuciones inherentes a su cargo, pues conforme al Capítulo III del Título IV de la Constitución Local, en relación con el artículo 51, fracción XVII, y con los artículos 1, 4, 7 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es facultad y obligación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, informar de manera permanente y transparente mediante el sistema de gobierno abierto sobre los actos de la Administración Pública, así como la conducción de la administración pública estatal para lo cual se auxilia de las dependencias y entidades previstas en dicha normativa para el despacho de los asuntos de su competencia. De ahí que, con la difusión de la propaganda gubernamental controvertida, no se acredita que el Gobernador haya utilizado su posición institucional para promocionar de manera explícita o implícita su persona o la de un tercero con fines electorales; porque tal como ha sostenido la Sala Superior³¹, para la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos **y no el hecho aislado de que se hubiera usado** el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada.

4

Aunado a que como se ha indicado de la propaganda no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales del denunciado o distintas personas servidoras públicas con impacto en la próxima contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular. Tampoco se observa que trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, de modo que, busquen posicionar al denunciado socialmente en detrimento del principio de equidad en la competencia del proceso electoral federal.

Por lo tanto, se estima que la difusión de la propaganda cuestionada no tuvo como finalidad generar adhesión, persuasión, simpatía o apoyo de la ciudadanía en favor del denunciado, de algún partido político o candidatura; ni tampoco buscó incidir en la voluntad de las

1



PES/001/2025

personas respecto del Proceso Electoral Local Extraordinario para la designación de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025 o del próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027. En consecuencia, no se actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad a los que las personas servidoras públicas deben sujetarse en el marco de la competencia electoral, particularmente en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental.

Ello en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular; lo cual, como se ha indicado, no acontece en el presente asunto.

Asimismo, debe destacarse que, que acorde a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 14 de la Ley de Comunicación; y 341, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, la prohibición de **difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se trata de una prohibición temporal, vinculada a que la propaganda no se realice en un periodo en el cual se pueda afectar las preferencias electorales de la ciudadanía, así como los respectivos resultados electorales**, a diferencia de otras restricciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, las cuales serían de carácter permanente³².

Por lo que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, debe precisarse que la difusión del "Primer Informe al Pueblo" se realizó fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y con suficiente distancia temporal respecto de su inicio; además, tuvo lugar fuera de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario para la designación de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025, además que en autos no existen indicios que corroboren que con la realización de dicho evento se generó alguna inequidad en dicho proceso respecto a las personas que participaron en el mismo como candidatas a un cargo en el Poder Judicial del estado.

Incluso, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte referencia o mención alguna a dichos procesos electorales, a los cargos de elección popular vinculados con los mismos ni a los partidos políticos, incluido aquel en el que milita el denunciado y que lo postuló al cargo que actualmente ocupa, el cual, además, no participa en ningún proceso electoral. En consecuencia, no puede válidamente sostenerse que, mediante su difusión, el denunciado se haya promocionado indebidamente con fines electorales en contravención a los principios de imparcialidad y equidad que deben observar las personas servidoras públicas en los procesos electorales, de manera particular con relación al de la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco 2024-2025 o del próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo que es coherente con lo resuelto en el expediente [REDACTED] relacionado con el presente asunto, en donde con motivo de la consulta competencial que la Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior para que se pronunciara sobre la autoridad competente para conocer de la impugnación interpuesta por el PRD Tabasco en contra de [REDACTED]



PES/001/2025

la primera resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador -que derivó en la sentencia que se da cumplimiento-, **la Sala Superior para determinar la competencia de la Sala Xalapa, motivó y fundamentó su decisión en que los hechos denunciados no se relacionan ni tienen incidencia con algún proceso electoral en el estado de Tabasco.**

Inclusive indicó que, si bien el recurrente sostén que la reiteración de los eventos denunciados podría afectar la equidad en futuras contiendas electorales, **lo cierto es que al momento de que ocurrieron los mismos, no puede existir una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo.**

Precisando que la finalidad de la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal, no consiste en limitar o impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que, por su naturaleza, les corresponden en el ejercicio de sus funciones, ni en prohibir que ejerzan las atribuciones conferidas en la demarcación territorial bajo su cargo, pues ello afectaría el desarrollo y correcto desempeño de la función pública en perjuicio de la población. Aunado a lo anterior, sería desproporcionado e injustificado restringir las manifestaciones realizadas por servidores públicos cuando éstas no se refieren, vinculan o inciden en los procesos electorales, como acontece en el presente caso.

De tal manera que acorde a lo señalado en esta resolución, -con independencia del análisis sobre el uso de recursos públicos que se hará más adelante-, en el presente asunto tampoco se configura que la propaganda gubernamental controvertida se hubiera realizado y difundido con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta para beneficiar al denunciado; realizado y difundido sin recursos públicos por una persona servidora pública distinta o el propio Gobernador en su favor o tercero; ni que se hubiera realizado y difundido con recursos públicos por el funcionario público denunciado para beneficiarse política o electoralmente³³, y que con ello, se actualice la propaganda personalizada a como erróneamente se denuncia por el PRD Tabasco.

De ahí que se concluya que, con la difusión de la propaganda cuestionada, el Gobernador no incumplió con su obligación de conducirse con especial cuidado y prudencia discursiva para evitar favorecer o perjudicar a una candidatura o fuerza política en relación con algún proceso electoral, ni contravino los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Sin que el hecho de que el evento del "Primer Informe al Pueblo" al haberse transmitido en Facebook por "Televisión Tabasqueña", y se retransmitiera en las páginas de la citada red social del Gobierno del Estado "Gobierno Del Estado de Tabasco" y del propio Gobernador [REDACTED] conlleve a una promoción personalizada del Gobernador en la propaganda gubernamental.

En virtud que si bien la sola trasmisión del evento por parte de Televisión Tabasqueña (TVT) y su difusión por la mencionadas instituciones públicas no corresponde a una actividad periodística, debe considerarse que ello tiene lugar en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir información de la ciudadanía, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal, al igual que en términos de las reglas establecidas por la Ley

³³ [REDACTED]



PES/001/2025

de Comunicación para comunicar programas y asuntos públicos o relevantes.

Derecho que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar, atendiendo al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en el ejercicio del acceso a la información pública, como es lo relativo para hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades, funciones o programas que llevan a cabo los diversos entes gubernamentales y el estado que guarda la administración pública estatal; adicionalmente que en el caso de Televisión Tabasqueña al ser un medio de comunicación en el estado de Tabasco, la cobertura del evento ocurrió en el derecho de prensa para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, consagrado en el artículo 7 del mencionado orden constitucional.

Además, que ello, corresponde una herramienta de trasparencia proactiva³⁴ gubernamental, en relación al deber que como Gobernador tiene el denunciado para hacer público y justificar las actuaciones que lleva a cabo la administración que preside, como parte de una rendición de cuentas a fin de que la ciudadanía conozca sobre la ejecución y resultados de las actividades; en tanto que, mediante los programas y acciones de gobierno dados a conocer, no se advierten mensaje mediante cuales hubiera solicitado el apoyo para la obtención o beneficio de alguna candidatura o proceso electoral, dirigidos a incidir en la voluntad del electorado, o posicionarse electoralmente mediante la promoción de su imagen en perjuicio de los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido denunciante al sostener que se configuró la promoción personalizada en razón de que el volante o flyer carecía de logotipos oficiales que identificaran el evento como del Gobierno del Estado. Ello, porque la existencia o ausencia de dichos elementos no constituye un requisito indispensable para determinar la infracción; lo relevante es atender al contenido de la propaganda a fin de verificar si se está ante propaganda gubernamental y, en su caso, si contiene elementos de promoción personalizada, lo cual, como ha quedado demostrado, no acontece en la especie.

De lo expuesto se concluye que la difusión de "Primer Informe al Pueblo" concebida como propaganda gubernamental por parte del denunciado, **no constituye una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales que se han mencionado**, y en consecuencia **no se actualicen las infracciones electorales relativas a las prohibiciones en la difusión de propaganda gubernamental o comunicación social con fines electorales y promoción personalizada.**

Por tanto, resulta inexistente la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal; en correlación con lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE; 5, inciso f) de la Ley de Comunicación; 73, párrafo tercero de la Constitución Local; y 341, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral, que pudiera afectar la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos, personas aspirantes y candidatas respecto de los procesos electorales en curso o por venir.

³⁴ "Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que permite con la finalidad de generar conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado. El ABC de la Transparencia Proactiva; Primera edición, noviembre de 2022; Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



PES/001/2025

Ahora bien, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración propaganda personalizada, y a efecto de determinar de manera fehaciente la inexistencia de la misma en el caso que nos ocupa, se tiene que:

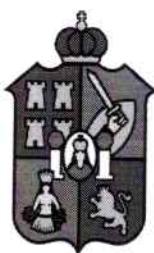
El elemento personal se cumple, toda vez que en el volante y mensaje del evento “Primer Informe al Pueblo” se identifica de manera clara el nombre y cargo del funcionario público denunciado; además de su persona en el referido evento, siendo la figura central y emisor del mensaje principal.

Elemento temporal, no se actualiza, porque el proceso extraordinario de personas juzgadoras que se encontraba en curso al momento en que se realizó el evento denunciado goza de una naturaleza diferente en comparación con los procesos electorales para elegir a quienes integran los poderes Legislativo y Ejecutivo; pues en este primero mencionado, no hay injerencia de partidos políticos.

Tampoco se configura respecto al inmediato Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Presidencias Municipales y Regidurías, ya que en la fecha en que se difundió la propaganda gubernamental faltaba aproximadamente 1 año y 6 meses para su inicio, en tanto que para la Jornada Electoral más de 2 años. De allí que tampoco se considera una proximidad considerable con los mismos que evidencie que los hechos denunciados pudieran tener un impacto o afectación en dicha contienda electoral.

Elemento objetivo o material. Conforme al análisis integral del contenido de la propaganda denunciada y a las consideraciones previamente expuestas, se concluye que **no se actualiza el elemento objetivo o material** de la infracción, en virtud de que:

- No se vulneró la prohibición temporal de difundir propaganda gubernamental.
- No existe mensaje, señalamiento, posicionamiento o referencia a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, en relación con el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 o con el actual Proceso Extraordinario para la designación de Personas Juzgadoras.
- No se advierte que se haya exaltado la imagen del denunciado, hecho referencia a alguna aspiración personal o política, ni resaltado su trayectoria laboral, académica o personal; tampoco se destacaron cualidades o logros particulares que hubiera obtenido.
- La difusión de la propaganda no tuvo fines electorales, ni buscó el voto o la preferencia electoral a favor del denunciado, de algún partido político, precandidatura o candidatura, en relación con los procesos antes referidos.
- Su emisión se encuentra amparada dentro de la facultad que, conforme a la Ley de Comunicación, tienen los entes públicos para informar a la ciudadanía sobre aspectos relevantes de su funcionamiento, programas y asuntos públicos que desarrollan.
- No se acreditó que mediante dicha difusión se haya buscado la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía en favor del denunciado, de algún partido político, precandidatura o candidatura, ni que se pretendiera incidir en la voluntad de las personas respecto de los procesos electorales señalados.



PES/001/2025

- No se transgredió el principio de imparcialidad, ni se afectó la equidad que debe prevalecer en la competencia electoral.

3.7.4 Inexistencia del uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal refiere lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo anterior se desprende que dicho mandato constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, consistentes en abstenerse de utilizar recursos públicos —humanos, materiales o económicos— para intervenir en los procesos electorales, con el fin de evitar que se influya de manera indebida en la equidad de la contienda entre partidos políticos. En este sentido, para que se configure el uso indebido de recursos públicos, resulta indispensable acreditar que la persona denunciada, en virtud del cargo que ostenta, dispuso o utilizó los recursos a su alcance con el propósito de incidir en el desarrollo del proceso electoral o de generar una ventaja indebida en la competencia política.

Pues como se ha dicho de manera reiterada, el estado de Tabasco no se encuentra inmerso en un proceso electoral de sistema de partidos políticos y de constancias de autos tampoco se desprende elemento probatorio alguno que incidiera en la preferencia del electorado o tuviera alguna influencia en el Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tabasco correspondiente al periodo 2024-2025.

En este sentido, de los informes rendidos por la Secretaría de Cultura del Estado, mediante oficio SC/UAJ/091/2025, así como de los emitidos por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los oficios CJPEE/0629/2025 y CJPEE/0677/2025; aunado a lo constatado en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] se tiene por acreditado que, con motivo de la realización y difusión del "Primer Informe al Pueblo", efectuado el 07 de abril de 2025, se utilizaron recursos materiales y humanos pertenecientes al Gobierno Estatal, en virtud de lo siguiente:

- El Teatro Esperanza Iris, inmueble propiedad del Gobierno del Estado, fue facilitado para la realización del evento a título gratuito.
- La organización y responsabilidad logística estuvo a cargo del Titular de la Oficina de Coordinación y Enlace Gubernamental, adscrita a la Oficina de la Gobernatura del Poder Ejecutivo del Estado.
- El evento contó con cobertura de Televisión Tabasqueña (TVT), medio de comunicación estatal, utilizándose además la página oficial de dicha televisora en la red social Facebook para su transmisión.



PES/001/2025

Ahora bien, la utilización de los referidos recursos materiales y humanos no se estima ilegal, en la medida en que fueron destinados a dar a conocer a la población las acciones, programas y asuntos de interés público que, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo y responsable de la administración pública estatal, corresponde realizar al denunciado en el marco de sus atribuciones legales.

Lo anterior, en tanto se determinó que dicha utilización se encuentra comprendida dentro de los parámetros previstos en la legislación en materia de comunicación social, sin que ello implique una vulneración al principio de imparcialidad ni una indebida incidencia en la equidad de la contienda electoral, derivada de la difusión de propaganda gubernamental. Sin que de las actuaciones del expediente se desprenda algún tipo de erogación económica, u otro de naturaleza humana o material en la difusión de la propaganda denunciada.

En cuanto a la imputación relativa a que derivado de la difusión del volante o flyer, se efectuó el reparto de tarjetas ajenas a los programas gubernamentales estatal o federal —toda vez que dichas tarjetas no contenían el logotipo de bienestar— y que, presuntamente, fueron utilizadas para pagar a diversas personas su asistencia al evento denominado “*Primer Informe al Pueblo*”, se precisa que tal manifestación fue realizada de manera generalizada y sin cumplir con la carga procesal de precisar hechos concretos respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente aconteció dicha entrega, ni se acompañó de elementos mínimos de prueba que permitieran corroborar tal afirmación.

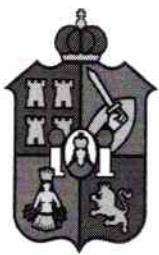
De igual forma, que del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que permita tener por acreditada la referida imputación, razón por la cual no puede otorgársele valor probatorio alguno ni generar convicción sobre su veracidad³⁵.

Sumado a que, al haberse determinado la inexistencia de la promoción personalizada, resulta congruente la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en la causa, ya que tales recursos no se destinaron para promocionar indebidamente al Gobernador o la difusión de propaganda gubernamental ilícita, si no para un evento que como se determinó se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo expuesto, se concluye que las constancias que obran en autos resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas. En consecuencia, este Consejo Estatal estima que no le asiste la razón al partido denunciante al sostener que, con motivo del evento denominado “*Primer Informe al Pueblo*”, el Gobernador del estado transgredió las reglas relativas a la difusión de informes de labores de las personas servidoras públicas, difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada o realizó un uso indebido de recursos públicos, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal.

Por los razonamientos, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

³⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



PES/001/2025

4 RESUELVE

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a la difusión de informes de labores en periodo no permitido, difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuibles al ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

Segundo. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique, presentando el escrito respectivo ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Tercero. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cuarto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y en su caso partido político que sea parte dentro del procedimiento cuya representación no se encuentren en la sesión respectiva.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sexto. Dentro del plazo establecido, infórmese a la Sala Regional Xalapa de la presente resolución, que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio General SX-JG-93/2025, se emite por parte del Consejo Estatal.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO